



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, y, en tiempo oportuno lo hizo. Hábiles los días 08, 18, 19, 20 y 21 de abril de 2022.

Sírvase proveer.

Calarcá, 03 de mayo de 2022.

CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, tres (03) de mayo de dos mil veintidós  
Rdo. N° 631304003002-2022-00100-00  
Interlocutorio. 725

Subsanada en tiempo la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO**, formula a través de apoderada judicial **BANCOLOMBIA S.A**, con NIT. 890903938-8, en contra del señor **JULIÁN MAURICIO ÁLVAREZ VARÓN**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.401.551, observa el despacho, que la misma será rechazada de plano por falta de competencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

El artículo 18 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, inciso primero, prescribe que: *“...Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*

A su vez, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece que: *“...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*

*2...*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.(Negrilla, fuera del texto original)*

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”*

De lo anterior se colige, que la competencia en las demandas para procesos ejecutivos, se determina a elección del demandante, de un lado, por el factor territorial, derivado bien del domicilio del demandado, o, en su defecto, por el lugar del cumplimiento de la obligación, y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión.

Lo anterior para significar, la existencia de fueros concurrentes, frente a los cuales, se da una competencia a prevención, pues ésta la determina de manera exclusiva el demandante, cuando en ejercicio de la facultad que le otorgan las disposiciones citadas, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales competentes para asumir el conocimiento de la litis, evento en el cual, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

competencia se torna en definitiva y privativa para éste, y paralelamente desplaza al otro juez de su conocimiento.

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda, advierte el despacho que, allí se indicó en forma clara y precisa, que la demanda va dirigida al Juez Civil Municipal de Armenia Quindio (Reparto), así mismo en el acápite de cuantía y competencia, que la competencia se radicaba por el lugar de cumplimiento de la obligación, y el lugar de domicilio del extremo demandado, que para el efecto es la ciudad de Armenia-Quindío, tal y como se indica en el escrito de subsanación en el cual indica que una vez revisadas las bases de datos de la entidad financiera, se encuentra que el demandado efectúa una actualización de datos de contacto en el certificado RUT, suministrando la siguiente dirección Carrera 6 Norte 13 Norte 27 Torre 3- Armenia, Quindio.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión con los anexos respectivos por competencia, al señor Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Armenia-Quindío. (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, formula a través de apoderada judicial **BANCOLOMBIA S. A**, con NIT. 890903938-8, en contra del señor **JULIÁN MAURICIO ÁLVAREZ VARÓN**, y como consecuencia de tal pronunciamiento, **SE RECHAZA DE PLANO**, la demanda en referencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente contentivo de la actuación al funcionario competente, esto es, al señor Juez Civil Municipal (reparto) de Armenia-Quindío (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

*Proyecto: JCF*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 64  
DEL 04 DE MAYO DE 2022

CATALINA LÓPERA GALLEGO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d3f0b18caa8aba9705038b12c41e378e5b1133e65e7a4306dcce67c7a66336**

Documento generado en 03/05/2022 04:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**